CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Cinco (05) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA, quien actúa como apoderada judicial de la Señora CHRIS ANGIE MESINO ESPINOSA, representante legal de los menores HAYETH BARKER MESINO y JUSTIN BARKER MESINO, contra el señor CARLOS ARTURO BARKER YEPES, radicado No. 88001-3184-002-2023-00009-00, informándole que el demandado, por medio de su apoderada judicial, Dra. Janis Soto Román, contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Cinco (05) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0355-23

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que, dentro del término de ley, el ejecutado presentó escrito de contestación de la demanda, el Despacho tendrá por contestado oportunamente el libelo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal el demandado propuso excepciones de mérito que buscan enervar las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del Artículo 443 del C.G.P., el Despacho correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante, para que ejerza los derechos que le confiere la norma en comento.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el Señor CARLOS ARTURO BARKER YEPES, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "…no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos…", solicitud que puede elevarse durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que por el Señor CARLOS ARTURO BARKER YEPES, en escrito allegado con la contestación de la demanda, aduce que no se encuentra en capacidad económica para asumir las costas y los gastos que se puedan causar en este proceso, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza al demandado.

Por último, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandado, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestado oportunamente la demanda.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus derechos e/o intereses.

TERCERO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el ejecutado, por lo indicado en las consideraciones

CUARTO: Reconózcase a la Doctora JANIS SOTO ROMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.632.618 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 328.106 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO BARKER YEPES, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA